

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 566

Panamá, 25 de Julio de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Tam Álvarez & Asociados, en representación de **Graciela Hidrie Azrak (viuda) de Fallas**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 27970 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12 a 24 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12, 13 y reverso del expediente judicial).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 25 a 34 del expediente judicial).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 35 a 44 del expediente judicial).

Duodécimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 16 a 22 del expediente judicial).

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12 a 24 del expediente judicial).

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas

La apoderada judicial de la demandante aduce que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual describe los supuestos en los que pueden fundamentarse las entidades públicas para revocar o anular de

oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial), y

B. El artículo 191 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005 que establece, entre otras cosas, que las acciones para reclamar las prestaciones legales y reglamentarias, en caso de muerte del asegurado o pensionado, prescriben a los cinco años, el cual debe contarse desde la muerte del causante (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

De acuerdo con lo que puede advertirse del examen de las constancias procesales, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, a través de la resolución 27970 de 4 de diciembre de 2008, resolvió revocar la resolución D.N. de P.E. 15754 de 24 de julio de 2007, mediante la cual la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas reconoció a Graciela Hidrie Azrak (viuda) de Fallas una pensión de sobreviviente, por la suma mensual de B/.356.25, puesto que al momento en que se reconoció este beneficio ya se encontraba prescrita la acción para solicitar las reclamaciones derivadas del fallecimiento de su esposo, de conformidad a lo establecido en el artículo 84-H del decreto ley 14 de 1954, vigente al momento de la muerte del asegurado (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Contra el acto administrativo antes descrito, la parte afectada presentó un recurso de reconsideración que fue resuelto a través de la resolución 23447 de 15 de octubre de

2009, por la cual se mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida. Dicha decisión fue apelada ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, organismo que emitió la resolución 42,482-2010-J.D. de 28 de diciembre de 2010, en la cual se confirma en todas sus partes la resolución 27970 de 4 de diciembre de 2008, objeto de impugnación (Cfr. fojas 14 a 22 del expediente judicial).

La demandante manifiesta que se ha infringido de manera directa, por omisión, el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, debido a que considera que la actuación de la Caja de Seguro Social es contraria al principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, puesto que la comisión de prestaciones y la junta directiva de dicha entidad no aplicaron al caso concreto los supuestos que exige esta norma para poder revocar de oficio una resolución en firme que reconoció a su favor un derecho subjetivo (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los planteamientos de la parte actora, puesto que el artículo 73 del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 116 de la ley 51 de 2005, da a la Caja de Seguro Social la facultad de revisar las prestaciones económicas concedidas por dicha institución y la posibilidad de revocarlas en caso de presentarse cualesquiera de los supuestos contemplados en la citada disposición legal, constituyendo esta la norma especial aplicable al caso bajo examen.

En ejercicio de esta facultad, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social pudo comprobar que

en el reconocimiento de la pensión de viudez otorgada a favor de Graciela Hidrie Azrak (viuda) de Fallas, no se tomó en consideración que la acción para reclamar esta prestación ya se encontraba prescrita, puesto que la solicitud correspondiente se presentó en la agencia de San Francisco el 11 de abril de 2007, o sea, cinco años después del fallecimiento de Elí Fallas (q.e.p.d.), hecho ocurrido el 1 de junio de 2002, aunque de conformidad con lo que disponía el artículo 84-H del decreto ley 14 de 1954, vigente en ese momento, la hoy recurrente sólo tenía un término de 2 años, el cual venció el 1 de junio de 2004, para ejercer su derecho como cónyuge sobreviviente (Cfr. fojas 12 a 22 del expediente judicial).

Por otra parte, la actora sostiene que se ha infringido, por indebida aplicación, el artículo 191 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, ya que la institución demandada utilizó como fundamento para dictar la resolución 27970 de 4 de diciembre de 2008, acusada de ilegal, el ya citado artículo 84-H del decreto ley 14 de 1954, a pesar que dicha norma no estaba vigente al momento que se presentó la mencionada petición, debido a que había sido subrogada por la ley 51 de 2005 (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, en el proceso que ocupa nuestra atención resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil, puesto que esa disposición establece que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los

términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación.

En virtud de lo indicado, este Despacho considera que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social aplicó en debida forma lo dispuesto en el artículo 84-H del decreto ley 14 de 1954, que establecía un término de prescripción de dos años para reclamar las prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado, plazo que debía empezar a contarse desde la muerte del causante, de ahí que ese término empezó a computarse a partir del 1 de junio de 2002, fecha de la defunción de Eli Fallas.

Por lo expuesto, estimamos que los argumentos de la actora, Graciela Hidrie Azrak (viuda) de Fallas, en contra del artículo 62 de la ley 38 de 2000 y el artículo 191 de la ley 51 de 2005 carecen de sustento.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 27970 de 4 de diciembre de 2008, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las peticiones del demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa,

cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 206-11